





PACTO DE UNIDAD DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS DEL PERÚ





PROPUESTA DE PROYECTO DE
LEY DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS

A los 100 años de la Constitución de 1920, que reconoció la Existencia Legal de las Comunidades Indígenas y sus tierras.

A los 25 años de entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT en el Perú.

Lima, 23 de mayo 2020

Propuesta que presentan Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos ante el Congreso, para que se convierta en Ley de la República:

- Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), que comprende 45 comunidades.
- Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC-P), organización de pueblos originarios presente en 18 regiones.
- Oganizaciones afroperuanas Asociación Negra de Derechos Humanos (ASONEDH) y ASHANTI.
- Pacto de Unidad de Organizaciones Indígenas Nacionales: CUNARC-P, CNA y UNCA.

Con la adhesión de organizaciones de pueblos, el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, académicos/as, organizaciones internacionales, Iglesias.

Con la asistencia técnica del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS)



PROPUESTA DE PROYECTO DE

"LEY DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS"

CONTENIDOS

PROYECTO DE LEY DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS

Con base en el derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, se presenta el siguiente Proyecto de Ley a ser considerado por el Congreso de la República:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Qué busca esta ley?

1. **El Objetivo de esta Ley** es establecer un Registro de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, Andinos y Amazónicos, y Afroperuanos, con respeto de sus derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, como expresiones de su dignidad y libre determinación.

¿Por qué es necesaria una Ley que establece un Registro de pueblos?

2. **Es necesario un Registro de pueblos** Andinos, Amazónicos y Afroperuanos porque, a pesar de que el derecho internacional y constitucional ya reconocen la existencia legal, la personalidad jurídica y demás derechos intrínsecos de los pueblos, el Estado peruano, a la fecha, no cuenta con un Registro para pueblos. La falta de dicho Registro impide, en la práctica, que tales pueblos puedan ejercer un conjunto de derechos colectivos para cuyo ejercicio, paradójicamente, el propio Estado les exige contar con dicha personalidad jurídica inscrita.

3. Según las normas nacionales, sin personalidad jurídica inscrita en los Registros Públicos, ningún sujeto colectivo puede hacer actos jurídicos públicos inscribibles, tener un título de propiedad colectiva, tener una cuenta bancaria, acceder a un registro en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para hacer bionegocios o cualquier tipo de negocio legal, ni recibir donaciones. Las leyes nacionales también exigen que los sujetos colectivos tengan su personalidad jurídica inscrita para participar en los consejos regionales y en la vida política; así como para participar en juicio como tercero civil, entre otros.

4. A la fecha, hay un *estado de cosas inconstitucional* y un incumplimiento sistémico del derecho internacional de los pueblos indígenas y tribales, simplemente porque el Estado no posibilita el registro de la personalidad jurídica de pueblos, a pesar de que lo exige para que su existencia legal sea pública y tales pueblos puedan ejercer derechos intrínsecos como los ya referidos de propiedad colectiva, participación política y defensa legal.

5. El Estado sólo cuenta con un libro para el registro de la personalidad jurídica de comunidades campesinas y comunidades nativas, y otro libro para rondas campesinas de base. Por ello, cuando los pueblos originarios o naciones indígenas, por ejemplo, pueblos amazónicos como el Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú, van a inscribirse a los Registros Públicos como tales, les señalan que sólo pueden registrarlos fragmentados en comunidades nativas, pero no como pueblos, violando su derecho a la autoidentificación como pueblos y su autonomía organizativa. Igualmente, cuando

las organizaciones de rondas campesinas de nivel distrital, provincial, regional y nacional van a los Registros Públicos a inscribir su personalidad jurídica, les señalan que sólo es posible registrar las rondas de base (de nivel comunal o de caseríos) y que, en todo caso, se registren como "asociaciones civiles", con lo cual se desnaturalizarían. Lo mismo les dicen a otros pueblos, que si se trata de conglomerados de organizaciones indígenas deben inscribirse como "asociaciones civiles".

6. El Estado ha venido negando la aplicación de derechos reconocidos por el derecho internacional de pueblos indígenas a sujetos colectivos descendientes de poblaciones pre-existentes al Estado, sólo porque en un momento dado, la legislación nacional los ha denominado "comunidades" y les ha obligado a registrarse como tales. Y, a la fecha, no hay un marco legal que les permita autoidentificarse y registrarse como pueblos indígenas u originarios.

7. Las organizaciones conformadas por pueblos originarios y comunidades, o las organizaciones de pueblos de carácter sectorial (de mujeres, jóvenes, o un sector productivo), tampoco pueden registrarse como tales y gozar de los derechos que les reconoce el derecho internacional a los pueblos indígenas, porque el derecho nacional sólo les permite inscribir su personalidad jurídica como "asociaciones civiles".

8. En el caso de los pueblos afrodescendientes peruanos o pueblos afroperuanos, sus derechos intrínsecos están reconocidos por el derecho internacional de pueblos indígenas y tribales, como equiparables a los derechos de pueblos indígenas. Así lo han establecido tratados internacionales ratificados por el Perú (como el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la jurisprudencia internacional, vinculante para el Estado peruano).

9. Los pueblos afroperuanos también cuentan con algunas normas nacionales, como la Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, que les da derechos de participación y representación, y el art. 7, L) de la Ley de creación del Ministerio de Cultura (MINCUL), Ley Nº 29565, que exige a éste "coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano". Sin embargo, en la práctica, los pueblos afroperuanos no tienen ninguna posibilidad de ejercer tales derechos, porque no hay un Registro que les permita inscribir su personalidad jurídica como pueblos, y, sin personalidad jurídica inscrita, es imposible tener un título de propiedad territorial colectiva.

10. La ley exige a MINCUL coordinar que se culmine el saneamiento físico legal de los territorios de los pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, para que sea viable la titulación. Paradójicamente, no hay un Registro de la personalidad jurídica de tales pueblos, con lo que la titulación de tales pueblos se vuelve un imposible jurídico, haciendo no sólo que el Estado incumpla una norma legal, sino un mandato constitucional y una obligación que acarrea responsabilidad internacional.

11. El Estado debe facilitar el registro de la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos. O, en todo cado, no puede exigir a los pueblos dicho registro para el ejercicio de derechos colectivos ya reconocidos.

12. De ahí la necesidad de una Ley que posibilite el registro de la personalidad jurídica de los pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, como ellos mismos lo plantean, para el pleno ejercicio de sus derechos. Y que tal registro se dé con base en el respeto de su propio nombre, identidad y forma organizativa.

¿Qué dice la Constitución sobre la existencia legal y la personalidad jurídica de los pueblos?

13. Preexistencia. Desde la primera Constitución del Perú republicano, las constituciones del Perú han reconocido, con diversos nombres, que los sujetos colectivos indígenas u originarios, han preexistido al Estado mismo. Así, la Constitución de 1823 reconoció la existencia de las "reducciones de los Andes", usando la nomenclatura de la era Colonial. En efecto, cabe recordar que durante la Colonia, el derecho indiano reconocía *pueblos de indios* o *reducciones*, con sus propias autoridades (*curacas* o caciques) y tierras colectivas. Asimismo, constituciones del s. XIX dieron cuenta de la existencia de los pueblos amazónicos, aunque llamándolos, desde el enfoque civilizador de la época, "tribus" o "infieles", por no haber sido colonizados ni cristianizados. [1]

14. Política liberal individualista. El enfoque liberal individualista, plasmado en los Decretos de Bolívar de 1824 y 1825, y luego desarrollado por la legislación civil, llevó a la abolición de los *pueblos de indios* o *reducciones*, así como de la propiedad colectiva de tierras, y dispuso su parcelación individual. La falta de protección legal de los sujetos colectivos y de las tierras colectivas indígenas dio lugar a que tales tierras acabaran en manos de los hacendados y los indígenas se convirtieran en siervos de haciendas.

15. El mismo fenómeno de desprotección de sujetos colectivos y tierras colectivas indígenas se dio en los demás países de hispanoamérica, con la misma consecuencia. Ello, desde finales del s. XIX dio lugar a los levantamientos por tierras. Y, bajo el lema de "tierra y libertad", se dio la revolución mexicana en 1910, que permitió el fin de la servidumbre indígena y la recuperación de la propiedad de tierras comunales. El Constitucionalismo social, que nace con la Constitución de Querétaro de 1917, permite reconocer sujetos colectivos y tierras colectivas.

16. Sujeto colectivo de derechos y propiedad colectiva de las tierras. Desde hace 100 años, el Estado del Perú adopta el constitucionalismo social. La Constitución de 1920 reconoció la "existencia legal" de sujetos colectivos de derechos, llamándolos "comunidades de indígenas". Asimismo, les reconoció su propiedad colectiva de las tierras. Ello porque el derecho exige que exista un sujeto colectivo para que pueda ser titular de una propiedad colectiva. Y, a partir de entonces, todas las constituciones han hecho tal reconocimiento, y han añadido nuevos derechos.

17. Nomenclatura diversa. A partir de 1920, todas las constituciones han reconocido la existencia legal y derechos de los sujetos colectivos indígenas, aunque los han denominado de diversa forma: comunidades de indígenas (1920), comunidades indígenas (1933), comunidades campesinas y nativas (1979 y 1993), rondas

[1] Véase un análisis de la legislación constitucional sobre los indígenas en el siglo XIX. en: Yrigoyen, Raquel (2005): *Sometimiento constitucional y penal de los indígenas en el s. XIX en los Países Andinos. Tesis doctoral.* Barcelona: Universidad de Barcelona.

campesinas (1993) y pueblos originarios (1993, reforma del 2005). Cabe precisar que el cambio de nombre de "comunidades indígenas" a "comunidades campesinas" y de "indio" a "campesino" se dio durante la Reforma Agraria, mediante los D-L 17716 y 17718, que así lo dispusieron, respectivamente. Es decir, no hubo un cambio del sujeto material, sino de la nomenclatura. Y, asimismo, los pueblos amazónicos, antes llamados "tribus" o "grupos tribales" fueron denominados "comunidades nativas" a partir de una norma de 1974, reformada en 1978, categoría recogida por las constituciones de 1979 y 1993. Y, luego de la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indigenas y tribales, la Constitución de 1993, mediante una reforma del 2005, adopta la categoría de "pueblos originarios".

18. **Sujetos colectivos indígenas y derechos en las constituciones del s. XX**. Todas las constituciones reconocen la **existencia legal** y la propiedad de tierras. A partir de 1933, todas reconocen expresamente **personalidad jurídica y autonomía organizativa**. La Constitución de 1933 y la actual, incluyen derechos relacionados a la representación política. Desde la de 1979 se incluye también la identidad cultural y los idiomas propios. Y la de 1993 incluye el derecho de contar con sus propias autoridades y ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a su propio derecho consuetudinario. Asimismo, todas las constituciones han incluido una cláusula abierta de derechos y, las últimas una fórmula que obliga a una interpretación de la Constitución de conformidad con los tratados de derechos humanos.

19. **Cuadro de Constituciones del s. XX**.

Derecho reconocido	**Constitución de 1920**	**Constitución de 1933**	**Contitución de 1979**	**Constitución de 1993**
Nomenclatura del sujeto colectivo indígena	Comunidades de indígenas	Comunidades indígenas	Comunidades campesinas y nativas	Comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas, pueblos originarios
Existencia legal	**X**	**X**	**X**	**X**
Personalidad Jurídica		**X**	**X**	**X**
Propiedad de tierras	X	X	X	X
Autonomía organizativa		X	X	X
Representación política local, departamental o regional		X		X
Identidad cultural e Idiomas propios			X	X
Autoridades, Jurisdicción propia, Derecho consuetudinario				X
Constitución se interpreta de conformidad con los tratados de DH			X	X

(Fuente: Yrigoyen, Raquel (2010): Pueblos indígenas en las Constituciones del Perú. Lima: IIDS).

20. **Sujetos reconocidos en la Constitución actual de 1993**. La Constitución actual reconoce a los sujetos colectivos indígenas empleando las categorías de:
- Comunidades Campesinas y Nativas (Art. 89, 149 y 191).
- Rondas Campesinas (art. 149).
- Pueblos Originarios (art. 191).

21. **Derechos reconocidos en la Constitución actual.** La Constitución de 1993, como todas las del siglo XX, reconoce -no constituye ni crea- la existencia legal, personalidad jurídica, autonomía organizativa de los sujetos colectivos indígenas, y la propiedad colectiva de sus tierras (art. 89). En el mismo sentido, reconoce la identidad cultural (art. 89); oficializa los idiomas indígenas (art. 48), y establece la educación bilingüe intercultural (17). También reconoce las autoridades propias, su derecho consuetudinario y funciones jurisdiccionales (149), y el derecho a la participación política de pueblos originarios a nivel local y regional (art. 191).

Derecho	Texto de la Constitución Política del Perú de 1993
Existencia legal, personalidad jurídica, autonomía, propiedad, identidad.	**Artículo 89.** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen **existencia legal y son personas jurídicas**. Son **autónomas** en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La **propiedad** de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la **identidad cultural de las Comunidades** Campesinas y Nativas.
Autoridades, derecho propio y funciones jurisdiccionales	**Artículo 149.**Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (…) Habrá una Ley de Coordinación…
Representación política de pueblos originarios	**Artículo 191.** (…) La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la **representación** de género, comunidades campesinas y nativas, y **pueblos originarios** en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales (…).
Derecho a la identidad Pluralidad étnica, cultural y lingüística	**Artículo 2.1.** Toda persona tiene derecho a la vida, a su **identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. **Artículo 2.19.** Toda persona tiene derecho a la **identidad étnica y cultural**. El Estado reconoce y protege la **pluralidad étnica y cultural** de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su **propio idioma** ante cualquier autoridad mediante un intérprete. (…)
Idiomas	Art. 17. (…) El Estado (…) Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas **manifestaciones culturales y lingüísticas del país**. (…) Artículo 48.- Idiomas oficiales. Son **idiomas oficiales** el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el **quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes**, según la ley.
Interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos.	**Artículo 55.** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. **Cuarta Disposición Final y Transitoria.** Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce **se interpretan de conformidad** con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

22. Según el marco constitucional, los pueblos originarios tienen el derecho intrínseco de autoidentificarse, ponerse un nombre en su propio idioma, organizarse según su autonomía (en comunidades, pueblos, rondas), darse sus autoridades, normas y ejercer funciones jurisdiccionales; además de tener representación política local y regional. No puede haber interferencia o limitación arbitraria de tales derechos. Y el Estado está obligado al registro de dicha personalidad jurídica, para la publicidad de los actos, sin que ello signifique poner trabas que impidan el ejercicio del derecho. Los pueblos también tienen los derechos que le reconoce el derecho internacional.

¿Qué dice el derecho internacional?

23. Pre-existencia al Estado y derecho de autoidentificación. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) obliga al Estado a aplicar los derechos contenidos en tal Convenio a dos tipos de pueblos:

a) a pueblos considerados **indígenas u originarios**, que (1) descienden de poblaciones que pre-existen a los Estados y que, (2) conservan -en todo o en parte- sus propias instituciones sociales, culturales, económicas y políticas, sin importar el nombre o estatuto jurídico que tengan. Y,

b) a **pueblos no originarios, a los que llama "tribales",** que (1) tienen una distintividad social, y (2) tradiciones o normas especiales.

Y, si las leyes no han reconocido a los pueblos, debe primar el criterio de autoidentificación para la aplicación de derechos.

Convenio 169 de la OIT, Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los **pueblos tribales** en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los **pueblos** en países independientes, **considerados indígenas** por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La **conciencia de su identidad indígena o tribal** deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

La ratificación de este Convenio fue aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, mediante la Resolución Legislativa No 26253 del 26/11/1993. El depósito en la OIT se hizo el 2/2/1994, y el Convenio entró en vigor el 02-02-1995.

24. Autoidentificación. Deriva de la conciencia de un pueblo de su identidad colectiva, incluso al margen de lo que se denomine. Un Estado no tiene potestad para decir este colectivo es indígena o no, sino que debe respetar el derecho a la autoidentificación de los pueblos, con base en su conciencia identitaria.

Autoidentificación como **Pueblo Indígena** (originario)	*supone* **Conciencia colectiva de:**	1. Descender de poblaciones que preexisten al Estado. 2. Tener instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas.
Autoidentificación	**Conciencia**	1. Distintividad: tener condiciones sociales, culturales y

como **Pueblo Tribal** (no originario)	**colectiva de:**	económicas distintas de otros sectores. 2. Estar regidos -en todo o parte- por sus costumbres o tradiciones, o por norma especial.

25. **Hecho preexistente.** La Comisión de Expertos de la OIT ha esclarecido que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los colectivos indígenas no es constitutivo sino que declara algo que existe:

> "En virtud de que la personalidad jurídica de las agrupaciones indígenas es un hecho preexistente de la realidad y que impone al Estado su liso y llano reconocimiento sin otorgarle otro tipo de facultad en ese sentido, por ello se declara lo que ya existe, es decir la preexistencia de la personalidad de las comunidades y organizaciones indígenas"[2].

26. **Derecho a la autonomía para organizarse en naciones o comunidades**. El derecho a la autoidentificación también está relacionado al derecho a la autoorganización y sentido de pertenencia. Es decir, un pueblo puede organizarse como comunidad o como nación, y autoidentificarse en tal sentido. Ello debe ser respetado por el Estado como parte de su derecho de libre determinación y autonomía para organizarse y gobernarse. Jamás un pueblo puede ser discriminado por ello. Así lo establece el derecho internacional. Es muy importante tener presente este derecho porque el Estado, justamente, no reconoce la personalidad jurídica de pueblos o naciones, sino sólo de comunidades, cometiendo discriminación.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007

Derecho	Texto de la DNUDPI
Derecho de pertenecer a una comunidad o nación, sin discriminación	**Artículo 9**. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a **pertenecer a una comunidad o nación indígena**, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.
Libre determinación	**Artículo 3**. Los pueblos indígenas tienen derecho a la **libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
Autonomía o autogobierno	**Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la **autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
Conservar y desarrollar sus propias instituciones y sistemas jurídicos	**Aartículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus **propias instituciones** políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. **Artículo 34.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

27. **Reconocimiento pleno de la personalidad jurídica para el ejercicio de derechos**. Hay un mandato expreso en el derecho internacional, para el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos. Y ello supone el respeto de sus formas

[2] Comisión de Expertos, 77.a sesión, 2006, Solicitud Directa Individual, Argentina, envío 2007.

propias de organización, propia denominación y autoidentificación. El registro de la personalidad jurídica debe cumplir los mismos criterios. Todo ello tiene como objetivo el ejercicio efectivo de los derechos. Vulneran este derecho los Estados que, como el peruano, no posibilitan el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos o naciones indígenas, y las obligan a registrarse fragmentadas en comunidades, o como asociaciones.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016

Artículo IX. Personalidad jurídica.

Los Estados **reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos** indígenas, **respetando las formas de organización** indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

28. El derecho de autoidentificación y autonomía. En el caso de la Comunidad Xakmok Kaxek vs Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) esclarece que la autoidentificación indígena comprende darse un nombre y una forma de organización, y que ello es parte de la autonomía. Y así lo dice expresamente: "La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía"[3]

29. Reconocimiento de la personalidad jurídica para el ejercicio pleno de derechos, como el de la propiedad territorial colectiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la sentencia del caso Saramaka vs Surinam del 28/11/2007 ha sido enfática al señalar que los estados deben garantizar este derecho a los Pueblos Indígenas:

> "El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho."[4]

30. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de su parte, ya ha tomado nota de las vulneraciones al derecho a la personalidad jurídica como pueblo que se dan en el Perú, en su Informe sobre el 153º Periodo de Sesiones del año 2014, a raíz de una audiencia temática sobre la materia.

> **"**Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú.
> Los peticionarios denunciaron que su identidad jurídica e integridad territorial se ven vulneradas por su clasificación como "comunidades indígenas o campesinas", y no como "pueblos originarios o indígenas", clasificación que sí se correspondería con su dimensión integral como grupo etnolingüístico. Los peticionarios denunciaron que dicha clasificación permite que el reconocimiento de sus territorios se corresponda y limite sólo a sus asentamientos habitacionales

[3] Sentencia del 24 de agosto de 2010. Caso Xakmok Kaxek vs Paraguay. Párrafo 37. Véase: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

[4] Sentencia del 28 de noviembre del 2007. Caso Saramaka vs. Surinam. Párrafo 171. Véase: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

> y sus espacios de cultivo y ganadería, dejando por fuera los bosques y fuentes hídricas que han poseído y de las cuales han dependido ancestralmente (…)." [5]

31. **Relación entre reconocimiento de personalidad jurídica y ejercicio de derechos**. En su Comunicado de prensa del 18/3/2020, sobre el 175º Periodo de Sesiones realizado en Haití, la CIDH ha recomendado a los Estados reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos, para garantizar el ejercicio de los derechos de los mismos. Ello implica que, el Estado peruano no puede esperar más en garantizar el registro de dicha personalidad jurídica, pues se trata de un derecho ya reconocido.

    > "En la reunión de consulta sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, varios participantes manifestaron que el desconocimiento de la "personalidad jurídica de los pueblos indígenas" les impide a éstos la defensa y el ejercicio de sus derechos; por lo que la CIDH **recomienda a los Estados reconocer plenamente la "personalidad jurídica de los pueblos indígenas**."[6] (resaltado nuestro).

¿Qué debe contener la ley?

32. **Reconocimiento de derechos intrínsecos a respetar por el Estado**. El derecho internacional y constitucional han establecido claramente los derechos intrínsecos de los pueblos a su existencia legal, personalidad jurídica, autoidentificación, autodenominación y autorganización, como parte de su libre determinación. Se trata de un reconocimiento de algo que preexiste al Estado y no de la configuración o constitución de hechos o derechos. Y ello debe quedar claramente establecido en la ley, con la obligación del Estado de respetar y garantizar dichos derechos. De ningún modo se trata de derechos que pueda regular, normar o reglamentar.

33. **Establecimiento de un registro de la personalidad jurídica de pueblos**. Para dar efectividad al derecho a la personalidad jurídica de pueblos, que las normas nacionales requieren para la publicidad de actos jurídicos, el Estado debe **facilitar el registro** de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, andinos y amazónicos, así como de pueblos afrodescendientes, de forma **inmediata, accesible y gratuita**, pues se trata de una deuda histórica. La falta de un registro de pueblos impide el ejercicio pleno de sus derechos, como la titulación colectiva de sus territorios y su participación en la vida social, económica y política del país.

34. **Esclarecer el igual goce de derechos, no obstante el nombre**. Dada la diferente nomenclatura dada por las diferentes normas nacionales a colectivos que descienden de poblaciones preexistentes al Estado, es imprescindible dejar claro que, **al margen del nombre, todos los sujetos colectivos descendientes de pueblos originarios gozan de todos los derechos** reconocidos por el derecho internacional de pueblos indígenas sin discriminación.

35. **Integración de libros en un registro de pueblos**. Asimismo, urge una **integración de libros dispersos**, como el de comunidades campesinas y nativas, y de rondas

---

[5] Comunicado de Prensa: Informe sobre el 153º Periodo de Sesiones de la CIDH del 29 de diciembre de 2014. Véase: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/131a.asp

[6] Comunicado de Prensa: CIDH culmina su 175º Periodo de Sesiones de la CIDH del 18 de marzo de 2020. Véase: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/056.asp

campesinas, en un solo registro de pueblos, donde, además, se habilite el registro directo de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, y de sus organizaciones.

36. Derogar normas que violan el derecho a la autoidentificación. El Estado no se puede atribuir la potestad de definir qué colectivo es indígena y cuál no, porque ello viola el derecho a la autoidentificación, plenamente establecido en el derecho internacional vinculante para el Estado peruano. Y tampoco puede crear trámites burocráticos que traben el derecho al registro directo de la personalidad jurídica, lo cual da cuenta de la existencia legal de un pueblo, derecho ya reconocido hace 100 años. Al Estado sólo le compete facilitar el registro de pueblos, más no suplantar a los pueblos en su derecho intrínseco de autoidentificación.

37. Constituye una regresividad el hecho que el Ejecutivo haya emitido el inconsulto Decreto Legislativo N° 1360, con facultades delegadas para otros motivos, y publicado el 22/07/2018, bajo el supuesto de "precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios". Dicho DLeg. otorga a MINCUL la atribución de identificar y reconocer a cada pueblo indígena, mediante un Decreto Supremo, sin que ello implique siquiera el reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica de los pueblos. Es decir, de un lado, el Ejecutivo se arroga una facultad que es exclusiva de los pueblos, que es el derecho de autoidentificarse como tales, y, de otro, crea un trámite burocrático engorroso e innecesario, que no tiene ningún efecto para el ejercicio de la personalidad jurídica como pueblo. Y, por lo cual debe ser derogado.

38. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) expresamente en su 172° Periodo de Sesiones realizado en la ciudad de Kingston, Jamaica a través de su Comunicado de Prensa 129/19 donde indica lo siguiente:

> "La CIDH recibió con preocupación las manifestaciones de varios participantes en las audiencias y reuniones de trabajo, que habían manifestado que habría políticas, normas y sentencias regresivas respecto de los derechos humanos de los pueblos indígenas (…). Al respecto, la CIDH reitera el deber de los Estados de abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y que deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y sus miembros"[7].

II. IMPACTO NORMATIVO

39. La propuesta normativa cumplirá con dar efectividad al reconocimiento, ya realizado por el derecho constitucional e internacional, del derecho a la existencia legal y personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y afrodescendientes, con respeto de sus derechos intrínsecos de autoidentificación, autodenominación y autoorganizacion colectivas, al establecer un registro de pueblos.

Los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, cumpliendo con los requisitos de la OIT, pueden autoidentificarse como tales y así gozar de su personalidad

[7] Comunicado de Prensa 129/19 sobre el 172° Periodo de Sesiones de la CIDH de fecha 29 de mayo de 2019. Véase: https://mailchi.mp/dist/cidh-culmina-su-172-perodo-de-sesiones?e=c050e7b32f

jurídica, conforme acuerde su organización representativa correspondiente, respetando sus propias instituciones y derecho consuetudinario.

40. La Ley posibilitará el desarrollo normativo de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 1° inciso b) que establece a quienes se considera como pueblos indígenas y tribales; la Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en el artículo IX, sobre la personalidad jurídica de pueblos; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas y demás normas pertinentes mencionadas en su art. IX. Sobre el derecho de los pueblos de pertenecer a comunidades o naciones, con base en su libre determinación.

41. Esta Ley permitirá una interpretación conforme al derecho internacional de los pueblos indígenas del artículo 89 de la Constitución de 1993, que reconoce el derecho de la "personalidad jurídica de comunidades Nativas y Comunidades Campesinas", sin contemplar expresamente la personalidad jurídica de pueblos, lo cual es parte de los tratados internacionales de derechos humanos y, por ende, del bloque de constitucionalidad.

42. Esta Ley permitirá dar plena efectividad al artículo 191 de la Constitución que establece la participación de "pueblos originarios" en los gobiernos regionales y locales, pero no hay ningún registro para los mismos, por lo que ello no se ha dado a la fecha.

43. Esta Ley permitirá el registro directo, accesible, gratuito y virtual de la personaliad jurídica de los pueblos y otros actos inscribibles, levantando los obstáculos que existen actualmente por falta de registro de pueblos, por la exigencia de un reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica fragmentado de los pueblos en comunidades, lo cual puede tomar hasta 20 años,[8] o mediante la figura de asociaciones civiles que desvirtúan su naturaleza.

44. Esta norma permitirá responder a obligaciones internacionales pendientes, como las recomendaciones hechas por la CIDH ya desde el año 2009, y las reiteradas en los años 2014 y 2020, incumplimientos que, tarde o temprano, pueden acarrear una responsabilidad internacional.

> "342. La CIDH ha explicado que condiciones tales como la exigencia de contar con documentos de identificación individual, o de obtener el reconocimiento de la **personería jurídica** de las organizaciones o autoridades indígenas, pueden constituir obstáculos para el acceso efectivo a la tierra y el territorio, si son **prerrequisitos para obtener títulos de propiedad o para representar al pueblo ante instancias administrativas.** Los Estados **deben eliminar estos obstáculos**, que impiden el reconocimiento de la personalidad jurídica individual o colectiva, y **dificultan el goce efectivo del derecho a la propiedad territorial**. Los **pueblos indígenas y tribales** tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de sus miembros, autoridades y organizaciones, y a

[8] Así lo dice el Informe de la Defensoría del Pueblo, que ha analizado que el reconocimiento de comunidades tiene unos 20 pasos y en muchos casos ha tomado hasta 20 años, y hay casos aún pendientes, véase: Informe de Adjuntía N° 002-2018-DP/AMASPPI/PPI ´´El largo camino hacia la titulación de las comunidades campesinas y nativas´´. Lima, Perú, diciembre de 2018. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%BA-002-2018-DP-AMASPPI-PPI.pdf

verse libres de dificultades o demoras en dicho reconocimiento, que constituyen obstáculos para el acceso y disfrute efectivos de sus derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales."[9] (resaltado nuestro).

45. Esta propuesta normativa también atiende las recomendaciones de la CIDH realizados en el 153º Periodo de Sesiones y en el 175º Periodo de Sesiones, llevado a cabo recientemente en Haiti, donde dijo: "(…) la CIDH recomienda a los Estados reconocer plenamente la "personalidad jurídica de los pueblos indígenas.*"*[10]

46. Esta norma posibilitará que SUNARP, SUNAT y otras instituciones, puedan registrar a los pueblos indígenas, puesto que a la fecha no existe un registro de Pueblos Indígenas. Y, gracias a ello, los pueblos podrán con partida registral, RUC, y podrán tener cuentas bancarias, título de propiedad de su territorio y otras propiedades, podrán hacer contratos, bionegocios; recibir donaciones, etc.

47. Esta norma permitirá dar efectividad al saneamiento físico legal de los territorios de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, previsto en el art. 7, L) de la Ley de MINCUL y que a la fecha no se da, por falta de registro de estos pueblos.

48. Esta Ley posibilitará que los pueblos participen en los consejos regionales, para lo cual la Ley les exige personalidad jurídica.

49. También esta norma permitirá a los pueblos defenderse en procesos constitucionales como las acciones de inconstitucionalidad, donde la normativa exige que los terceros con interés que deseen presentarse en juicio cuenten con personalidad jurídica.

50. Esta norma permitirá que los pueblos indígenas ya no tengan que litigar años, como lo han venido haciendo, con ingentes gastos para ellos y para el Estado, para obtener la inscripción de su personalidad jurídica como pueblos.

51. Al dar cumplimiento a obligaciones internacionales, librará al Estado peruano de juicios internacionales con el consiguiente gasto por el juicio, la reparación y el descrédito internacional.

52. Posibilitará un mayor desarrollo de otros derechos que tienen como supuesto la personalidad de los pueblos originarios y afroperuanos, relacionados a su participación en la vida nacional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

53. El costo del cumplimiento de normas que protegen los derechos humanos son parte de las políticas del Estado. Por tanto, la presente propuesta implicará que, una vez aprobada, las distintas instituciones del Estado adapten sus normativas con el fin de implementar el registro. de la personalidad jurídica de Pueblos Indígenas con

[9] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párrafo 342. Pág 131. Véase: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf

[10] Comunicado de Prensa: CIDH culmina su 175º Periodo de Sesiones de la CIDH del 18 de marzo de 2020. Véase: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/056.asp

respeto de sus derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa.

54. El beneficio será el cumplimiento de obligaciones constitucionales e internacionales, lo que posibilitará el ejercicio de derechos fundamentales por los pueblos indígenas u originarios y afrodescendientes, lo cual es invaluable e inmensamente superior al costo de adecuar la normativa de las instituciones para dar efectividad al registro de pueblos. Mucho más teniendo en cuenta que este desarrollo normativo está pendiente desde por lo menos 25 años, que entró en vigor el Convenio 169 de la OIT que reconoce pueblos indígenas y tribales. Y que el perjuicio que ha causado a la fecha la falta de un registro es enorme en términos de haber impedido el ejercicio de los derechos conexos, como la titulación de pueblos, la realización de bionegocios, y su participación en la vida económica, social y política del país. También es un enorme beneficio que los pueblos y el Estado se librarán de los interminables juicios tanto nacionales como internacionales donde los pueblos demandan el registro de su personalidad jurídica como pueblos, en cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado, y de las responsabilidades económicas y políticas que ello conlleva.

IV. FÓRMULA LEGAL

LEY DE AUTOIDENTIFICACION Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene como objeto establecer un Registro para la inscripción de la personalidad jurídica de pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, con respeto de su derecho de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa; a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 2. Sobre los pueblos
Para los efectos de esta Ley, se entiende:

a) Pueblos indígenas u originarios

Son pueblos indígenas u originarios, andinos y amazónicos, aquellos sujetos colectivos que (1) descienden de poblaciones que pre-existen al Estado peruano y que (2) tienen instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; sin importar la situación jurídica ni el nombre que tengan o la denominación que hayan recibido del Estado; y gozan de todos los mismos derechos previstos por el derecho internacional para los "pueblos indígenas y tribales" y los previstos por el derecho nacional para los pueblos originarios, comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas, pueblos en aislamiento y contacto inicial, entre otras categorías.
Enunciativamente, todos los siguientes sujetos colectivos gozan de los derechos que corresponden a ***pueblos indígenas u originarios***:

- Pueblos Indígenas (Convenio 169 de la OIT, DNUDPI 2007, DADPI 2016)
- Naciones indígenas (DNUDPI, art. 9)

- Nacionalidades (Subgerencia de nacionalidades indígenas de GOREL)
- Naciones originarias
- Pueblos originarios (Constitución Art. 191)
- Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (Ley INDEPA)
- Comunidades Campesinas (Constitución Arts. 89 y 149, Ley 27811)
- Comunidades Nativas (Constitución Arts. 89 y 149, y Ley 27811)
- Rondas campesinas (Constitución 149; Ley de RC 27908, art. 1: se aplican derechos de pueblos indígenas).
- Pueblos en aislamiento o no contactados, y los pueblos en contacto inicial (Ley 28736 y Ley 27811)
- Grupos tribales (Ley 27811).

b) Pueblos Afroperuanos.

Los **pueblos afroperuanos,** que se autoidentifican como tales con base en (1) su distintividad: tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y (2) sus tradiciones o costumbres propias, gozan de los derechos aplicables a los pueblos indígenas, en cuanto les favorezca, con base en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (art. 1,1, a), la Declaración de Santiago (2000), la Declaración de Durban, la Recomendación General Nº 34 de las Naciones Unidas (ONU), y las normas nacionales sobre pueblos afroperuanos.

c) Adicionalmente, también gozan de los derechos de pueblos indígenas y tribales aquellos sujetos colectivos que, sin estar reconocidos por la ley, se autoidentifican como pueblos indígenas u originarios, o como pueblos afroperuanos, por cumplir con los criterios de autoidentificación del Convenio 169 de la OIT, señalados en los literales a) y b) de este artículo.

d) Para los efectos de esta Ley se utilizará la categoría "***pueblos***" para referirse a todos los sujetos arriba mencionados.

Artículo 3. Principios

a) Corpus de los derechos de los pueblos aplicable

El cuerpo de derechos aplicable a todos los sujetos arriba enunciados está compuesto por todos los derechos reconocidos por el derecho internacional de pueblos indígenas y tribales, la Constitución, las normas nacionales y demás fuentes del derecho.

b) ***Principio pro-indígena***

En cada caso, se aplicará las normas que sean más favorables a los *pueblos*.
Se prohibe utilizar esta Ley u otras normas para denegar o restringir derechos.

Las entidades o funcionarios que discriminan o desconozcan la aplicación del *corpus de derechos de pueblos* a algún *pueblo* u *organización de pueblos*, estarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, penales y otras que correspondan.

c) Beneficios y exoneraciones

Todos los *pueblos* y organizaciones de pueblos gozan de todos los beneficios y las exoneraciones tributarias de las que actualmente ya gozan las comunidades campesinas y nativas.

d) Inscripción de actos jurisdiccionales de pueblos

Las decisiones jurisdiccionales de *pueblos*, en tanto afecten algún hecho materia de registro, son inscribibles en los Registros que correspondan, como cualquier otra resolución judicial, en cumplimiento del art. 149 de la Constitución política del Perú.

TITULO II
SOBRE EL DERECHO INTRÍNSECO DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 4. Derecho intrínseco de autoidentificación
El Estado respeta el derecho intrínseco de todos los *pueblos* de autoidentificarse como tales, ya sea como pueblos indígenas u originarios, o pueblos afroperuanos.

Artículo 5. Derecho de autodenominación.
El Estado respeta el derecho de autodenominación, por el cual los *pueblos* se dan un nombre propio, según su libre determinación, en el idioma que decidan. Este derecho comprende el de modificar su nombre.

El hecho de tener uno u otro nombre no puede ser utilizado por el Estado para el menoscabo de ningún derecho.

Artículo 5. Derecho de autonomía organizativa.
Un *pueblo* tiene derecho a autoidentificarse de acuerdo a la forma organizativa que adopte según su autonomía, derecho propio y libre determinación.

El Estado respeta el derecho intrínseco de todos los *pueblos*, con base en su autonomía organizativa, a:

a) **Autoorganizarse**, ya sea en comunidades, pueblos o naciones, o en cualquier otra forma organizativa;
b) Dotarse de sus **propias instituciones** de autogobierno y representación;
c) Adoptar sus propias **normas organizativas**, así como su Estatuto, Constitución, Reglamento o cualquier otra norma, de conformidad con su derecho propio.
d) Constituir **organizaciones que agrupan** pueblos o comunidades;
e) Constituir organizaciones territoriales o sectoriales, u otras.

El Estado no puede menoscabar o interferir, de alguna forma, en el derecho a la autonomía organizativa de los *pueblos*.

Artículo 6. Garantía de autonomía
Los derechos de autoidentificación como *pueblos*, autodenominación y autoorganización son intrínsecos o inherentes a la dignidad y autonomía de los *pueblos*, y no pueden sufrir ningún tipo de menoscabo o interferencia.

Ninguna norma, entidad o funcionario podrá exigir a un *pueblo* u *organización de pueblos* que sujete su organización y funcionamiento a normas o disposiciones que estén por fuera de su derecho consuetudinario. En este supuesto, tales disposiciones carecen de valor.

Artículo 7. Prohibición de discriminación.
Ningún pueblo puede sufrir ningún tipo de discriminación o menoscabo de su dignidad o derechos por el ejercicio de los derechos de autoidentificación, autodenominación o autoorganización, bajo responsabilidad.

Artículo 8. Interdicción de suplantación
Está prohibido, bajo responsabilidad, que cualquier entidad pública o privada, funcionario o empleado público se atribuya la potestad de identificar qué sujeto colectivo es indígena o no, en violación del derecho intrínseco de los pueblos de autoidentificarse, autodenominarse, autoorganizarse y ejercer cualquier otro derecho relacionado a su autonomía.

TITULO III
EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 9. Existencia legal y personalidad jurídica de pueblos.
El Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los *pueblos*, de acuerdo a su forma organizativa y derecho propio, y el pleno goce de todos sus derechos colectivos como pueblos.

Artículo 10. Goce de la personalidad jurídica de acuerdo a la autonomía organizativa
1) Los *pueblos* tienen derecho a gozar de personalidad jurídica con respeto de los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, en la medida que se trata de derechos intrínsecos, ya reconocidos por la Constitución y el derecho internacional.
2) El Estado tiene la obligación de facilitar la inscripción registral de la personalidad jurídica de los *pueblos*, de acuerdo a su forma organizativa y derecho propio, ya sea como comunidades, pueblos o naciones, o cualquier otra forma organizativa.
3) Está prohibido establecer requisitos que, en la práctica, constituyan una traba o impedimento para el registro y ejercicio de la personalidad jurídica de *pueblos*.
4) Ninguna entidad o funcionario puede trabar, impedir o dilatar el registro de la personalidad de los *pueblos*, bajo responsabilidad.
5) Gratuidad. El registro de la personalidad jurídica de *pueblos* y de otros actos inscribibles debe ser gratuito, y no será posible exigir requisitos que impliquen una carga para los *pueblos*.

TITULO IV
CREACIÓN DEL REGISTRO DE
PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS

Artículo 11. Creación del Registro de Pueblos
Créese el registro de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos para garantizar la inscripción de la personalidad jurídica de *pueblos* y el pleno ejercicio de sus derechos, sin que la falta de este registro impida el ejercicio de los mismos.

Artículo 12. Libros
El **Registro de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos** constará de los siguientes **libros**:

1. De Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos.
2. De Organizaciones de Pueblos: que agrupan pueblos o comunidades; organizaciones territoriales o sectoriales, entre otras.
3. De Comunidades Campesinas y Nativas.

4. De Rondas Campesinas, de todo nivel organizativo, una organización por cada nivel: de base (caseríos, comunidades), distrito, provincia, región y nivel nacional.
5. Pueblos en aislamiento o no contactados; y pueblos en contacto inicial.

Artículo 13. De la inscripción de la personalidad jurídica de Pueblos.
Inc. 1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de Pueblos Indígenas u Originarios, Andinos y Amazónicos, y Afroperuanos, éstos presentarán una Solicitud ante SUNARP, adjuntando lo siguiente:

1) Copia del **Acta de la Asamblea** que aprueba su Estatuto o Constitución, y que designa a las personas que conforman su Consejo Directivo u órgano de representación.
2) Copia Simple de DNI de solicitante.
3) Copia de su **Estatuto o Constitución**, de acuerdo a su derecho propio.
4) **Padrón de miembros o censo poblacional**, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
5) **Informe socio-antropológico** realizado por el propio *pueblo*, algún especialista en la materia o entidad estatal, que da cuenta que:
   En caso de pueblos Originarios: (1) el pueblo se considera descendiente de poblaciones que pre-existen al Estado y que, (2) actualmente tiene sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
   En caso de Pueblos Afroperuanos: (1) distintividad: condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y (2) costumbres o tradiciones propias**.**
6) **Croquis de ubicación territorial**.

Inc. 2. En caso el *pueblo* ya cuente con algún tipo de reconocimiento legal o administrativo de su existencia o personalidad jurídica, presentará una Solicitud ante SUNARP, adjuntando copia simple de:
a) La norma o resolución que así lo reconoce.
b) Acta de aprobación del Estatuto o Constitución.
c) Acta de nombramiento del último Consejo Directivo u órgano de representación.
d) Copia Simple de DNI de solicitante.

Inc. 3. En caso el *pueblo* ya cuente con el reconocimiento de su personalidad jurídica como Comunidad Campesina, Nativa o Ronda Campesina, presentará una Solicitud ante SUNARP, adjuntando copia simple de:
a) Constancia de su inscripción o de la resolución correspondiente.
b) Acta de aprobación del Estatuto o Constitución, donde conste el nombre del *pueblo*.
c) Acta de nombramiento del último Consejo Directivo u órgano de representación.
d) Copia Simple de DNI de solicitante.

SUNARP no podrá denegar una solicitud por falta de documentos que deben ser emitidos por una entidad pública, a la cual le solicitará directamente tal documento.

Toda entidad pública está obligada a facilitar la información que le solicite el *pueblo* interesado o la SUNARP, para estos efectos, dentro del mismo plazo y procedimiento del derecho de Información, y de. forma gratuita.

Artículo 14. Actos inscribibles
1) La personalidad jurídica.
2) Estatuto o constitución, y sus modificatorias.
3) Nombramiento, cambio y remoción de los miembros del Consejo directivo u órgano de representación.
4) Resoluciones judiciales que afectan actos inscritos en el Registro, ya sea de la jurisdicción especial u ordinaria.
5) Otros actos de conformidad con su derecho consuetudinario o leyes especiales.

Artículo 15. De la inscripción de la personalidad jurídica de Organizaciones de Pueblos.
Inc. 1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de **Organizaciones de Pueblos, que agrupan** pueblos, comunidades u organizaciones de pueblos, éstas presentarán una Solicitud ante SUNARP, adjuntando lo siguiente:

1) Copia del **Acta de la Asamblea** donde conste el acuerdo de constituir la Organización de Pueblos; la aprobación de su Estatuto; el nombramiento de las personas que conforman su Consejo Directivo u órgano de representación, y la decisión de registrar su personalidad jurídica como *Organización de Pueblos*.
2) Copia Simple de DNI de solicitante.
3) Copia de su **Estatuto**, de acuerdo a su derecho propio.
4) Relación de las **organizaciones miembros** y los representantes de cada una.
5) Copia de las Actas de las organizaciones miembros donde deciden ser parte de la *Organización de Pueblos* solicitante.

Inc. 2. Para la inscripción de la personalidad jurídica de **Organizaciones Sectoriales de Pueblos**, éstas presentarán una Solicitud ante SUNARP, adjuntando lo siguiente:

1) Copia del **Acta de la Asamblea** donde conste el acuerdo de constituir la Organización de Pueblos; la aprobación de su Estatuto; el nombramiento de las personas que conforman su Junta Directiva u órgano de representación, y la decisión de registrar su personalidad jurídica como *Organización de Pueblos*.
2) Copia de su **Estatuto**, de acuerdo a su derecho propio.
3) Relación de las **personas** u **organizaciones miembros** y los representantes de éstas.
4) Copia de las Actas de las organizaciones miembros donde deciden ser parte de la *Organización de Pueblos* solicitante.
5) Copia Simple de DNI de solicitante.

Inc. 3. En caso la *Organización de Pueblos* ya cuente con el reconocimiento de su personalidad jurídica como asociación civil u otra, presentará Solicitud ante SUNARP, adjuntando copia simple de:
a) Constancia de su inscripción o de la resolución correspondiente.
b) Acta de aprobación del Estatuto donde se reconozca como tal.
c) Acta de elección o designación del último órgano de representación.
d) Copia Simple de DNI de solicitante.

Artículo 16. Actos inscribibles
1) Inscripción de la personalidad jurídica.
2) Estatuto o constitución, y sus modificatorias.
3) Nombramiento, cambio y remoción de los miembros del órgano directivo.

4) Resoluciones judiciales que afectan actos inscritos en el Registro, ya sea de la jurisdicción especial u ordinaria.
5) Otros actos de conformidad con su derecho consuetudinario o leyes especiales.
6) Extinción de la organización.

Artículo 17. Registro virtual o en línea
La Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP) facilitará que todos los actos relacionados al Registro de Pueblos se puedan inscribir de forma virtual.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para adecuación de SUNARP
La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP tiene un plazo de treinta (30) días, desde la publicación de la presente Ley, para su adecuación normativa e institucional, a fin de tener disponible el sistema virtual de Registro de la personalidad jurídica de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, y demás actos registrables.

SEGUNDA.- Plazo para adecuación de SUNAT
La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT tiene un plazo de treinta (30) días, desde la publicación de la presente Ley, para su adecuación normativa e institucional, a fin de registrar de forma virtual Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, y otorgarles su Registro Único de Contribuyente (RUC) que les permita hacer operaciones económicas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

SEGUNDA.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente ley.

A los 100 años del reconocimiento constitucional de la existencia legal de las comunidades indígenas y la propiedad colectiva de las tierras.

A los 25 años de entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT en el Perú.

Por las organizaciones de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, presentan esta Propuesta:

FEDERACION DE LA NACIONALIDAD ACHUAR DEL PERU "FENAP"
PROF. NELTON YANKUR ANTICH
PRESIDENTE DE FENAP
DNI N° 80537129

NELTON YANKUR ANTICH
Presidente del Pueblo Achuar del Pastaza- FENAP
fenapperu@gmail.com

CENTRAL UNICA NACIONAL DE RONDAS CAMPESINAS DEL PERU - CUNARC -
CUNARC PERÚ
SANTOS SAAVEDRA VASQUEZ
DNI: 80613494
Presidente

SANTOS SAAVEDRA VÁSQUEZ
Coordinador del Pacto de Unidad
Presidente de la CUNARC-P
cunarc.rondascampesinas@gmail.com



JORGE RAMÍREZ REYNA
Presidente de ASONEDH

MARCO ANTONIO RAMIREZ SHUPINGAHUA
Presidente de ASHANTI-PERÚ

ANTOLIN HUÁSCAR FLORES
Presidente de la Confederación Nacional Agraria (CNA)

HUGO GAVRIEL JILAJA HUICHE
Presidente
UNCA

SORAYA YRIGOYEN FAJARDO
Presidenta IIDS

RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO
Abogada, IIDS